



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DTE. JOSE ARTURO PABA VASQUEZ Y OTROS
DDO. CLINICA VALLEDUPAR S.A Y OTROS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00240 00

Visto el memorial de sustitución presentado por el apoderado judicial de la parte demandante JOSE ARTURO PABA VASQUEZ y OTROS y constatando que el otorgante está facultado para ello, se reconoce al abogado GERMÁN ENRIQUE HERRERA YEPES, con tarjeta profesional No 205.656, personería jurídica como apoderado sustituto de la doctora NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO, con las mismas facultades que fueron conferidas en el poder inicial, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹.

Es necesario atender la nota secretarial que antecede, relativa a la mora de la parte demandada en la notificación al llamado en garantía CARLOS OSPINO PEÑA; lo que nos lleva a solicitar del apoderado de la parte demandada una gestión ágil respecto a sus cargas procesales y prevenirlo nuevamente de las consecuencias establecidas en el artículo 66 *ibídem*², referido a la ineficacia del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

G.D

¹ **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.**

(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución

² **ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.